

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), ocho (8)) de octubre de dos mil veinte (2020).

Exp. Verb. Imp. Pat. 73168 31 84 001 2020-00091-00

Conforme a lo esgrimido en el escrito anterior y corroborado con el documento aportado, se tiene por subsanada la demanda. Y, por reunir de esta manera los requisitos legales y formales, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por el señor Hugo Ferney Almario Ángel, mayor de edad, residente y domiciliado en Chaparral (Tol.) contra la menor de edad Dulce María Almario Silva, representada por su progenitora Lizeth Paola Silva Pórtela, también mayor de edad y domiciliados en Chaparral (Tol.).
- 2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), ley 25 de 1.992 y demás disposiciones pertinentes, entre ellas las consignadas en el DL No. 806 de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto a la progenitora de la menor demandada Dulce María Almario Silva, señora Lizeth Paola Silva Pórtela, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibídem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico tan solo la copia de este auto, toda vez que se acredita con la demanda, que el demandante ya le envió por medio electrónico la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.
- 4.- Para los efectos indicados en el Núm. 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar este auto y correr el traslado antes citado con entrega de copia de la demanda y anexos, al (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, quien actuara en el proceso en favor de los intereses de la menor arriba citada.
- 5.- No es necesario el nombramiento de un curador ad-litem, para que represente a la menor aquí demandada, tal y como lo dispone el Art. 223 del Código Civil, modificado por el Art. 9 de la ley 1060 de 2.006, por cuanto que este va a ser representada por su progenitora y Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la localidad.
- 6.- De conformidad con lo establecido por el núm. 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba de genética (ADN), utilizando los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza superior al 99.9% sobre la paternidad de la menor antes citada.

En consecuencia, una vez trabada la Litis, y si es del caso se dispondrá que grupo familiar debe someterse a la prueba como que laboratorio público o privado practicara la misma.

7.- En virtud a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 386 del C.G.P., se accede a la petición especial formulada en la demanda, como es la de suspender los alimentos vigentes a favor de la menor antes citada, por contarse con un dictamen de exclusión de la paternidad.

8- Se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de éste auto a la demandada, en la forma como antes se dispuso.

9- Téngase al Dr. Rodrigo Parra Carrizosa, como apoderado judicial del señor inicialmente citado, en la forma y términos del poder a él conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 094, hoy 10-09-2020 (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario